



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000231/2014

NIG: 3803845320140000971
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000066/2015
IUP: TC2014008265

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Natalia Arteaga Hernandez

Procurador:

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogacía del Estado en
SCT

COPIA

SENTENCIA

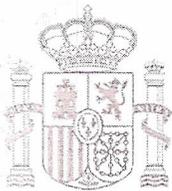
En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de marzo de 2015.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Francisco Úbeda Tarajano, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 0000231/2014, tramitado a instancia de Dña. [REDACTED], representada y asistida por el abogado Dña. NATALIA ARTEAGA HERNANDEZ; y como demandado la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 19 de marzo de 2014 por la que se acuerda la desestimación del recurso de alzada de Familiar de Ciudadano de la Unión recaída en el expediente número 380020130005986.





Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa

Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule la resolución impugnada y le sea reconocido el derecho a la concesión de la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

La Administración demandada se opone al recurso por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Fondo del litigio

El artículo 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los





Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se refiere a la autorización de residencia de familiares de ciudadanos europeos que tratan de reunirse con éstos y residir en España por tiempo superior a tres meses.

Este último es el precepto aplicable al supuesto que nos ocupa, pues parece obvio que si el ciudadano residente en España, con la que la actora trata de reunirse, ostenta la nacionalidad española, carece de sentido que aquella tenga que acreditar su solvencia económica. Por la misma razón esta exigencia cesa en relación a la persona, en este caso la actora que, unido por vínculo materno filial –familiar directo- (artículo 2.b del Reglamento) –circunstancia que en modo alguno se discute-, trata de reunirse y convivir con ella en España.

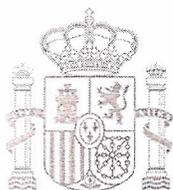
Desde otra perspectiva no puede privarse a una menor de nacionalidad española del derecho de residir en España con su madre.

La no expulsión de un extranjero y con ella la autorización de continuar en territorio de este país es contradictoria con la denegación de la legalización de dicha situación. No tiene sentido la razón por la que se autoriza legalmente la permanencia indefinida de un extranjero en situación irregular si no va acompañada del reconocimiento del derecho a residir y a trabajar.

La exposición de motivos del Reglamento de Extranjería de 2011 dice que: "... en consonancia con la doctrina de nuestros Tribunales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se introduce la figura del arraigo familiar para progenitores de menores españoles".

En este sentido, la Sentencia de la Gran Sala de 8 de marzo de





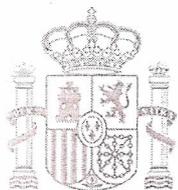
2011 (asunto C-34/09 , Ruiz Zambrano y Office national de l'emploi), el Tribunal de Justicia ha afirmado:

"40El artículo 20TFUE confiere el estatuto de ciudadano de la Unión a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro (véanse, en particular, las sentencias de 11 de julio de 2002 , D Hoop, C-224/98, Rec. p.I- 6191, apartado 27 , y de 2 de octubre de 2003 , Garcia Avello, C-148/02 , Rec. p.I-11613, apartado21). Al tener la nacionalidad belga, cuyos requisitos de adquisición son competencia del Estado miembro de que se trata (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08 , Rec. p.I-0000, apartado 39), el segundo y tercer hijos del demandante en el litigio principal tienen derecho a este estatuto de manera incontestable (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Garcia Avello, apartado 21, y Zhu y Chen, apartado20).

41El Tribunal de Justicia ha señalado en diversas ocasiones que la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros (véanse, en particular, las sentencias de 20 de septiembre de 2001 , Grzelczyk, C-184/99, Rec. p.I-6193, apartado 31; de 17 de septiembre de 2002, Baumbast y R, C-413/99 , Rec. p.I-7091, apartado 82, y las sentencias, antes citadas, Garcia Avello, apartado 22, Zhu y Chen, apartado 25, y Rottmann, apartado43).

42En estas circunstancias, el artículo 20TFUE se opone a medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión (véase, en este sentido, en particular, la sentencia Rottmann, antes citada, apartado42).





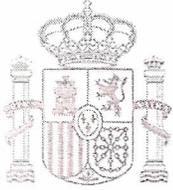
43Pues bien, la negativa a conceder un permiso de residencia a una persona, nacional de un Estado tercero, en el Estado miembro en el que residen sus hijos de corta edad, nacionales de dicho Estado miembro, cuya manutención asume, y la negativa a concederle un permiso de trabajo, tienen tal efecto.

44En efecto, debe considerarse que tal denegación del permiso de residencia tendrá como consecuencia que los mencionados menores, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de la Unión para acompañar a sus progenitores. Del mismo modo, si no se concede un permiso de trabajo a tal persona, ésta corre el riesgo de no disponer de los recursos necesarios para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, lo que tendrá también como consecuencia que sus hijos, ciudadanos de la Unión, se verán obligados a abandonar el territorio de ésta. En tales circunstancias, estos ciudadanos de la Unión se verán, de hecho, en la imposibilidad de ejercer la esencia de los derechos que les confiere su estatuto de ciudadanos de la Unión.

45Por consiguiente, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 20TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos, del cual son nacionales, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de trabajo, en la medida en que tales decisiones privarían a dichos menores del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión."

Resulta, por tanto, evidente que el Derecho de la Unión no subordina el acceso a la residencia en un Estado miembro de los progenitores de





ciudadanos de la Unión a condiciones distintas de las reconocidas y declaradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre las que no figura el requisito que se pretende hacer valer por la parte demandada en el presente recurso.

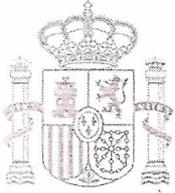
TERCERO.- Costas

Procede, de conformidad con lo antes razonado, y sin necesidad de otros análisis, la **estimación** del recurso contencioso-administrativo; con imposición a la demandada de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa -LJCA- (según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) y por no concurrir razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida en dicho precepto legal.

Y al amparo del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción se señala como cantidad máxima a reclamar por el Letrado de la parte recurrente la cantidad de **300 euros**. Todo ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo además con las normas del Colegio de Abogados Santa Cruz de Tenerife, exige una especial moderación; y b), a que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

1º.-) **ESTIMAR** el recurso interpuesto, **anulando la resolución impugnada y reconociendo las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda.**

2º.-) **IMPONER LAS COSTAS PROCESALES**, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, **que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias**

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

